



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Despacho Viceministerial
de Economía

Dirección General
de Política de Promoción de la Inversión

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES” **“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”**

Lima, 09 de octubre de 2025

OFICIO N° 138-2025-EF/68.02

Señora
TABATA DULCE VIVANCO DEL CASTILLO

Directora Ejecutiva

AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA

AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA
Av. Enrique Canaval y Moreyra N° 150 - Piso 9 - San Isidro - Lima - Lima

Av. Enrique

Asunto : Consultas sobre la interpretación del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1362 y los artículos 83, 87 y 93 del Reglamento, en relación con el reembolso y adquisición de estudios desarrollados por el proponente de una iniciativa privada

Referencia : Oficio N° 198-2025/PROINVERSIÓN/DE (HR N° 168340-2025)

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual realiza consultas sobre la interpretación del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1362 y los artículos 83, 87 y 93 del Reglamento, en relación con el reembolso y adquisición de estudios desarrollados por el proponente de una iniciativa privada.

Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente, el Informe N° 333-2025-EF/68.02, elaborado por la Dirección de Política de Inversión Privada de esta Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Firmado digitalmente

Firmado digitalmente
ROBERTO ARTURO ORTIZ VILLAVICENCIO

Director

Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

INFORME N° 333-2025-EF/68.02

Para: Señor
ROBERTO ARTURO ORTIZ VILLAVICENCIO
Director
Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Asunto: Consultas sobre la interpretación del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1362 y los artículos 83, 87 y 93 del Reglamento, en relación con el reembolso y adquisición de estudios desarrollados por el proponente de una iniciativa privada

Referencia: Oficio N° 198-2025/PROINVERSIÓN/DE (HR N° 168340-2025)

Fecha: Lima, 09 de octubre de 2025

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (en adelante, PROINVERSIÓN) solicitó a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (DGPIP) consultas relacionadas sobre la interpretación del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, y los artículos 83, 87 y 93 de su Reglamento, en relación con el reembolso y adquisición de estudios desarrollados por el proponente de una iniciativa privada (en adelante, las consultas).

Sobre el particular, en el marco de competencias de la DGPIP, contenidas en los artículos 236 y siguientes del Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones¹ (ROF) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), se emite el presente informe.

I. ANTECEDENTE

Mediante el documento de la referencia, PROINVERSIÓN solicitó a la DGPIP absolver consultas relacionadas a la interpretación del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1362 y los artículos 83, 87 y 93 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, en relación con el reembolso y adquisición de estudios desarrollados por el proponente de una iniciativa privada.

¹ Aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

II. ANÁLISIS

A. Sobre las competencias de la DGPIP

- 2.1. Conforme al artículo 236 del Texto Integrado Actualizado del ROF del MEF, la DGPIP es el órgano de línea que interviene principalmente como ente rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada (en adelante, SNIP).

2.2. Por su parte, el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y PA, señala que la DGPIP es competente para emitir opinión vinculante exclusiva y excluyente, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y la aplicación de las normas del SNIP.

2.3. En línea con ello, según los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos², las consultas formuladas a la DGPIP en materia técnico normativa deben cumplir los siguientes criterios generales:
 - a) Estar vinculadas a determinar el alcance e interpretación de las normas del SNIP en materia de APP y PA y, en ese sentido, referirse a asuntos generales, sin hacer alusión a asuntos, casos, proyectos o contratos específicos.
 - b) Adjuntar los respectivos informes técnico y legal de las áreas competentes, en los que se indique la duda interpretativa o el alcance respecto de un determinado dispositivo legal del SNIP en materia de APP y PA, respecto del cual se solicita absolver la consulta, precisando claramente la posición del área consultante y su sustento respectivo.
2.4. Cabe precisar que las opiniones emitidas en ejercicio de la función interpretativa de la DGPIP no constituyen interpretación de los contratos de APP ni de las decisiones adoptadas durante el desarrollo de los proyectos. Dichas funciones corresponden, respectivamente, a las Entidades Públicas Titulares de los Proyectos (EPTP) y a los Organismos Promotores de la Inversión Privada (OPIP), por lo que cualquier actuación en ese sentido excedería el ámbito de competencias de la DGPIP. Asimismo, la DGPIP no revisa, convalida, promueve o sustenta las opiniones, interpretaciones o decisiones de las partes respecto de los términos contractuales que rigen los proyectos a su cargo. Las opiniones tampoco resuelven conflictos de competencia

² Aprobados mediante la Resolución Directoral N° 001-2016-EF/68.01.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

entre dos o más entidades de la Administración Pública, ni revisan actos administrativos o jurisdiccionales.

B. Sobre las consultas formuladas por PROINVERSIÓN

- 2.5. Bajo el marco normativo antes expuesto, mediante Informe N° 032-2025/DPP/SSP adjunto al Oficio N° 198-2025/PROINVERSIÓN/DE, PROINVERSIÓN, formuló la siguiente consulta:

“3.1. Consulta 1: En caso la Entidad Pública Titular del Proyecto (EPTP) opte por adquirir los “estudios” realizados por el proponente, conforme al numeral 48.4 del artículo 48 del DL N° 1362 o en el supuesto que corresponda reembolsar al proponente el costo de los “estudios” conforme al numeral 87.6 del artículo 87 del Reglamento y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento, ¿debe entenderse que los conceptos reembolsables indicados en dichas normas se limitan exclusivamente a los estudios de la iniciativa privada incluyendo aquellos efectuados para la incorporación de ampliaciones o modificaciones solicitadas por el Organismo Promotor de la Inversión Privada (OPIP) y, que serán necesarios y de utilidad para continuar con el proceso APP mediante iniciativa estatal, o corresponden a aquellos gastos directamente vinculados en la elaboración de la iniciativa privada, a los estudios de preinversión de ser el caso, incluyendo aquellos estudios efectuados para la incorporación de ampliaciones o modificaciones solicitadas por el OPIP y los mayores gastos originados por la preparación de la información adicional solicitada por el OPIP, que a criterio de éste sean razonables y hayan sido debidamente sustentados, según se hace referencia en el numeral 48.2 del artículo 48 del DL N° 1362?

3.2. Consulta 2: En el escenario previsto en el numeral 48.4 del artículo 48 del DL N° 1362 y su concordancia estipulada en el numeral 93.1 del artículo 93 de su Reglamento ¿es posible que el OPIP, en coordinación con la EPTP y el proponente, establezca mecanismos que permitan definir la forma de pago para la adquisición de los estudios del proponente, incluyendo la posibilidad de que dichos costos sean asumidos por quien resulte ser adjudicatario de la buena pro, en caso de continuar con las fases del proceso de Asociación Público Privada (APP) mediante IE?

3.3. Consulta 3: El numeral 48.3 del artículo 48 del DL N° 1362 establece que en caso el proponente no manifieste su conformidad con la DI (sin expresión de causa) o no presenta a satisfacción del OPIP la Carta Fianza o no efectúa el pago de publicación, la EPTP, asume la titularidad de los “estudios realizados para la IP”. Por su parte, el numeral 87.5 del artículo 87 del Reglamento indica que, en tales casos, “el Estado asume la titularidad del proyecto y el proponente pierde cualquier derecho asociado a ésta”. En ese sentido, ¿debe entenderse que el concepto “proyecto” es igual al concepto “estudios realizados para la IP”? Asimismo, ¿bajo





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"**

qué documento se tendría por efectuada dicha transferencia de titularidad? y, ¿existe un procedimiento adicional que deba cumplirse para ello?

3.4. Consulta 4: ¿Cómo debe interpretarse el acápite 1 del numeral 48.3 del artículo 48 del DL N.º 1362, en concordancia con los numerales 87.6 y 83.1 del Reglamento, respecto a la posibilidad de reembolso de gastos al proponente en caso este rechace la DI por contener modificaciones sustanciales, no aprobadas previamente conforme al procedimiento previsto en el artículo 83?

Asimismo, ¿también aplica el reembolso si la disconformidad del proponente es respecto a aspectos sustanciales del proyecto como resultado de la estructuración del OPIP, aun cuando no correspondan a modificaciones de la IP propuestas por el Estado?

[El énfasis es nuestro]

2.6. De la revisión de la solicitud remitida por PROINVERSIÓN, se advierte que las consultas formuladas por PROINVERSIÓN se adecúan a lo establecido en los Criterios Generales antes citados. En consecuencia, corresponde que dichas consultas sean objeto de una interpretación técnica normativa por parte de la DGPIP, en el marco de lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362.

2.7. Así, como se mencionó anteriormente, el presente informe no constituye un criterio interpretativo de las disposiciones contractuales o supuestos específicos o casos concretos, sea de proyectos en evaluación o con contratos suscritos, correspondiendo a las entidades competentes la interpretación de sus alcances.

C. Respecto a la primera consulta: Sobre el reembolso de estudios realizados por el proponente

2.8. De acuerdo al artículo 20 del Decreto Legislativo N° 1362, las APP constituyen una modalidad de participación de la inversión privada, mediante contratos de largo plazo en los que interviene el Estado, a través de alguna entidad pública y uno o más inversionistas privados para garantizar niveles de servicio óptimos para los usuarios.

2.9. Cabe precisar que, las APP pueden originarse a través de iniciativas promovidas por el sector público, denominadas iniciativas estatales, las cuales son formuladas y conducidas por las entidades públicas competentes; o mediante propuestas presentadas por el sector privado, conocidas como iniciativas privadas, que se someten a evaluación por parte del Estado conforme al procedimiento establecido en la normativa aplicable.

2.10. Respecto de estas últimas, el artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1362 establece





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

que las iniciativas privadas constituyen un mecanismo mediante el cual las personas jurídicas del sector privado sean nacionales o extranjeras, o los consorcios de personas naturales con personas jurídicas de sector privado, nacionales o extranjeras, presentan iniciativas para el desarrollo de proyectos bajo la modalidad de APP.

2.11. En ese contexto, el Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento³ establecen los supuestos en los que corresponde, o no, efectuar el reembolso de gastos a favor del proponente. En particular, el artículo 48.2 del Decreto Legislativo N° 1362, así como los artículos 87.6 y 93 de su Reglamento, precisan lo siguiente:

- El párrafo 48.2⁴ del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1362 establece expresamente que el reembolso incluye los gastos efectivamente realizados y directamente vinculados con la elaboración de la iniciativa privada, incluyendo los gastos correspondientes a los estudios de preinversión de ser caso, así como los mayores gastos originados por la preparación de la información adicional solicitada por el OPIP, que a criterio de éste sean razonables y hayan sido debidamente sustentados.
- El párrafo 87.5 del artículo 87 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 establece que, en caso el proponente no manifieste conformidad a la DI o no presente a satisfacción del OPIP tanto la carta fianza como el pago por concepto de publicación, el Estado asume la titularidad del proyecto y el proponente pierde cualquier derecho asociado a ésta. En este supuesto, el OPIP deja sin efecto la DI, pudiendo optar entre la cancelación del proceso o su continuación como iniciativa estatal. En esa línea, el párrafo 87.6 establece que cuando los supuestos señalados anteriormente se deban a cambios propuestos por las entidades públicas al alcance y/o aspectos técnicos, económicos y financieros del proyecto sin la conformidad del proponente, habiéndose solicitado ésta, corresponde reembolsar al proponente el costo de los estudios conforme a los requisitos previstos en el artículo 93, siempre que se opte por continuar con el proyecto como iniciativa estatal u otra modalidad de contratación pública.

³ Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 240-2018-EF y modificado mediante el Decreto Supremo N° 211-2022-EF, el Decreto Supremo N° 182-2023-EF, el Decreto Supremo N° 277-2024-EF, el Decreto Supremo N° 054-2025-EF y el Decreto Supremo N° 169-2025-EF..

⁴ Artículo 48. Reembolso de gastos a favor del proponente

(..)

48.2 El reembolso de gastos comprende aquellos efectivamente realizados y directamente vinculados en la elaboración de la iniciativa privada, incluyendo los gastos correspondientes a los estudios de preinversión de ser el caso, así como los mayores gastos originados por la preparación de la información adicional solicitada por el Organismo Promotor de la Inversión Privada, que a criterio de éste sean razonables y hayan sido debidamente sustentados.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

- El artículo 93⁵ del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 establece que, con la DI, o excepcionalmente, al momento de adquirir los estudios realizados por el proponente conforme al párrafo 48.4 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1362, el OPIP determina el costo de los estudios desarrollados por el proponente, **incluyendo a aquellos efectuados para la incorporación de ampliaciones o modificaciones solicitadas por el OPIP**, los mismos que son pagados conforme al artículo 48 de la Ley.
- En ese sentido, de una interpretación sistemática⁶ de lo establecido en el artículo 48.2 del Decreto Legislativo N° 1362 y en los artículos 87 y 93 de su Reglamento, dichos conceptos comprenden todos los gastos efectivamente realizados y directamente vinculados con la elaboración de la iniciativa, incluyendo los estudios de preinversión —cuando corresponda—, los mayores gastos originados por la preparación de información adicional solicitada por el OPIP, así como los estudios efectuados para la incorporación de ampliaciones o modificaciones requeridas por este, siempre que dichos gastos sean razonables y debidamente sustentados.
- En esa línea, el marco normativo configura un régimen de reembolso que reconoce no solo la inversión efectuada por el proponente en la preparación de los estudios iniciales, sino también los costos adicionales derivados de las solicitudes formuladas por el OPIP; todo ello con sujeción a los criterios de razonabilidad y debida sustentación exigidos por la normativa, y al límite máximo del dos por ciento (2%) del Costo Total de Inversión (CTI) o del Costo Total del Proyecto (CTP), según corresponda.
- De esta forma, la regulación vigente establece un tratamiento uniforme sobre el alcance de los gastos reembolsables, garantizando la cobertura de aquellos efectivamente vinculados a la elaboración de la iniciativa y a los requerimientos adicionales del OPIP.

⁵Artículo 93. Reembolso de gastos a favor del proponente
93.1 Con la DI, o excepcionalmente, al momento de adquirir los estudios realizados por el proponente conforme al párrafo 48.4 del artículo 48 de la Ley, el OPIP determina el costo de los estudios desarrollados por el proponente, incluyendo aquellos efectuados para la incorporación de ampliaciones o modificaciones solicitadas por el OPIP, los mismos que son pagados conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley.
93.2 En ningún caso, el monto total de los gastos a reintegrar puede exceder el dos por ciento (2%) del CTI o del CTP en aquellos proyectos que no contengan componente de inversión.

6 Tribunal Constitucional del Perú, *Exp. N.º 0008-2003-AI/TC*, fundamento jurídico 4:

“4. Previamente al análisis hermenéutico del modelo económico constitucional, conviene precisar que si bien es posible aplicar a la Norma Fundamental los criterios interpretativos propiamente aplicables a las normas de rango legal (a saber, los métodos literal, sistemático, histórico y sociológico), no es menos cierto que la Constitución posee también un importante contenido político, dado que incorpora no sólo reglas imperativas de exigencia o eficacia inmediata o autoaplicativa, sino también un cúmulo de disposiciones que propugnan el “programa social” del Estado, en una de cuyas vertientes principales se sitúa el régimen económico constitucional.”





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

D. Respecto a la segunda consulta: Sobre la posibilidad que el OPIP, en coordinación con la EPTP y el proponente, establezcan mecanismos que permitan definir la forma de pago para la adquisición de estudios

- 2.12. El párrafo 48.4 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1362 establece que, en caso la iniciativa privada no continúe, **la EPTP está facultada para adquirir los estudios realizados por el proponente**, a través de OPIP, a fin de utilizarlos para continuar con las fases de desarrollo de la APP mediante iniciativa estatal, sin que ello suponga un retroceso a fases previas.
- 2.13. Por su parte, el artículo 93 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 dispone que, con la Declaratoria de Interés, o excepcionalmente, al momento de adquirir los estudios realizados por el proponente conforme al párrafo 48.4 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1362, **el OPIP determina el costo de los estudios desarrollados por el proponente**, incluyendo aquellos efectuados para la incorporación de ampliaciones o modificaciones solicitadas por el OPIP. Dichos costos deben pagarse conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1362, teniendo como límite máximo el dos por ciento (2%) del CTI o del CTP, en aquellos casos en que no exista componente de inversión.
- 2.14. En ese sentido, debe señalarse que ni el Decreto Legislativo N° 1362 ni su Reglamento prevén que el costo de los estudios pueda trasladarse al futuro adjudicatario como mecanismo de pago, ni regulan la forma o modalidad en que dicho pago debe efectuarse. Conforme al artículo 93 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, el OPIP es el encargado de determinar **el costo de los estudios realizados por el proponente**, los cuales deben ser pagados en los términos previstos en el artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1362, respetando en todo caso el límite máximo del dos por ciento (2%) del CTI o del CTP, según corresponda.
- 2.15. En ese marco, en tanto la norma no establece la oportunidad de pago, **cualquier esquema de pago que se proponga debe contar con la conformidad previa del proponente**.
- E. Respecto a la tercera consulta: Sobre la equivalencia entre “proyecto” y “estudios” realizados para la IP**
- 2.16. Conforme al párrafo 48.3 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1362, **no procede el reembolso de gastos**; y, asimismo, **la titularidad de los estudios realizados para la iniciativa privada es asumida por la EPTP**, en caso de que el proponente: i) no manifieste su conformidad con la Declaratoria de Interés, siempre que ello no se derive de modificaciones al alcance y/o aspectos





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

sustanciales de proyecto a propuesta del Estado; y, ii) cuando no presenta a satisfacción del OPIP la carta fianza o no efectúa el pago por concepto de publicación.

- 2.17. A su vez, el párrafo 87.5 del artículo 87 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, dispone que, en caso el proponente no manifieste conformidad a la Declaratoria de Interés o no presente a satisfacción del OPIP tanto la carta fianza como el pago por concepto de publicación, el Estado asume la titularidad del proyecto y el proponente pierde cualquier derecho asociado a ésta. En ese supuesto, el OPIP deja sin efecto la DI, pudiendo optar entre la cancelación del proceso o su continuación como iniciativa estatal aplicando lo dispuesto en el Capítulo IV del Título IV.
- 2.18. Si bien el Decreto Legislativo N° 1362 alude a la “titularidad de los estudios” y su Reglamento a la “titularidad del proyecto”, corresponde precisar que esta última comprende necesariamente los estudios que lo sustentan. Si bien no se trata de conceptos idénticos, en el marco del presente supuesto normativo ambos se encuentran estrechamente vinculados, en la medida que el proyecto, en su integridad, es asumido por el Estado sobre la base de los estudios elaborados.
- 2.19. En rigor, corresponde precisar que el Estado mantiene en todo momento la titularidad del proyecto, entendida como la potestad para decidir sobre su desarrollo, su incorporación al proceso de promoción y la determinación de su modalidad de ejecución. Lo que varía en estos supuestos es la titularidad de los estudios elaborados por el privado, los cuales pasan a ser de propiedad del Estado, en caso se presenten los supuestos antes señalados.
- 2.20. En el caso planteado, nos encontramos frente a supuestos en los que no procede el reembolso de gastos a favor del proponente, conforme al artículo 48.3 del Decreto Legislativo N° 1362 y al artículo 87.5 de su Reglamento. En estos escenarios, la transferencia de la titularidad de los estudios se produce por mandato expreso de la normativa. Cabe precisar que, en ese contexto, el OPIP debe dejar sin efecto la Declaratoria de Interés (DI) —acto que se formaliza a través de la resolución o acto administrativo que el OPIP emita—, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 87.5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362.
- 2.21. Sin perjuicio de lo antes señalado, el párrafo 87.5 del artículo 87 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 establece que el OPIP deja sin efecto la Declaratoria de Interés, pudiendo optar entre la cancelación de proceso o su continuación como iniciativa estatal aplicando lo dispuesto en el Capítulo IV del Título IV del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362. Es decir, con la sola decisión de dejar sin efecto la Declaratoria de Interés, en aplicación del referido párrafo 87.5, se produce la transferencia de titularidad de los estudios al Estado.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

- 2.22. Finalmente, corresponde precisar que, conforme al marco legal antes citado, es responsabilidad del OPIP verificar, en cada caso concreto, si se configuran o no los supuestos que habilitan el reembolso a favor del proponente.
- F. Respecto a la cuarta consulta: Sobre los alcances del numeral 1 del párrafo 48.3 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1362, en concordancia con el párrafo 87.6 y 83.1 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362
- 2.23. El numeral 1 del párrafo 48.3 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1362, establece que, no procede el reembolso de gastos, cuando el proponente no manifieste su conformidad con la Declaratoria de Interés, siempre que ello no se derive de modificaciones al alcance y/o aspectos sustanciales del proyecto a propuesta del Estado.
- 2.24. Por su parte, el párrafo 87.6 del artículo 87 establece que, cuando los supuestos regulados en el párrafo precedente⁷ se deban a cambios propuestos por las entidades públicas al alcance y/o aspectos técnicos, económicos y financieros del proyecto sin la conformidad del proponente, habiéndose solicitado ésta, corresponde reembolsar al proponente el costo de los estudios conforme a los requisitos previstos en el artículo 93, siempre que se opte por continuar con el proyecto como iniciativa estatal u otra modalidad de contratación pública.
- 2.25. Al respecto, el párrafo 83.1 del artículo 83 Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 regula el procedimiento para introducir ampliaciones o modificaciones a la IP, requiriendo conformidad del proponente. En particular, establece que, el OPIP, en cualquier fase, está facultado para proponer a pedido de la EPTP o por iniciativa propia contando previamente con opinión técnica de la EPTP la introducción de ampliaciones y/o modificaciones que considere convenientes y/o necesarias en el contenido y diseño de la IP.
- 2.26. El párrafo 83.2 del artículo 83 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 regula, en específico, el plazo con el que cuenta el proponente de la IP para expresar su conformidad o disconformidad con las ampliaciones y/o modificaciones propuestas. Dicho artículo establece dos escenarios: i) en caso el proponente acepte, la IP continúa su trámite y ii) en caso de disconformidad, la IP

⁷ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362
(...)

87.5 En caso el proponente no manifieste conformidad a la DI o no presente a satisfacción del OPIP tanto la carta fianza como el pago por concepto de publicación a que se refiere el párrafo 87.2 del artículo 87, el Estado asume la titularidad del proyecto y el proponente pierde cualquier derecho asociado a ésta. En este supuesto, el OPIP deja sin efecto la DI, pudiendo optar entre la cancelación del proceso o su continuación como iniciativa estatal aplicando lo dispuesto en el Capítulo IV del Título IV.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

es rechazada. Asimismo, el párrafo 83.4 del referido artículo 83 establece que, durante la evaluación de la IP en sus distintas fases, **el proponente no puede realizar unilateralmente modificaciones o ampliaciones a la IP presentada.**

- 2.27. Por tanto, **toda modificación al alcance y/o aspectos técnicos, económicos y financieros deben seguir el procedimiento previsto en el artículo 83 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362**, el cual resulta aplicable en cualquiera de las fases de desarrollo de las APP.
- 2.28. No obstante, la estructuración efectuada por el OPIP puede requerir, eventualmente, ajustes que incidan en dichos aspectos. En tales casos, dichos ajustes deberán tramitarse conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362. Sin perjuicio de ello, **corresponde al OPIP determinar si las modificaciones propuestas implican efectivamente variaciones en el alcance o en los aspectos técnicos, económicos o financieros del proyecto.**
- 2.29. Finalmente, resulta necesario remarcar que las opiniones vertidas por esta Dirección, ya sea mediante la absolución de una consulta técnico normativa o cualquier otro medio, de ninguna forma significan la interpretación de un contrato de APP o PA —dado que ello excede las funciones de la DGPIP—; así como tampoco revisan, convalidan, promueven o sustentan actos administrativos o actos de administración a cargo de las entidades públicas titulares de proyectos.

III. CONCLUSIONES

- 3.1. Respecto a la primera consulta, se debe tener presente que, de una interpretación sistemática de lo establecido en el artículo 48.2 del Decreto Legislativo N° 1362 y en los artículos 87 y 93 de su Reglamento, dichos conceptos comprenden todos los gastos efectivamente realizados y directamente vinculados con la elaboración de la iniciativa, incluyendo los estudios de preinversión —cuando corresponda—, los mayores gastos originados por la preparación de información adicional solicitada por el OPIP, así como los estudios efectuados para la incorporación de ampliaciones o modificaciones requeridas por este, siempre que dichos gastos sean razonables y debidamente sustentados.
- 3.2. Respecto a la segunda consulta, se debe tener presente que, el Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento no prevén que el costo de los estudios pueda trasladarse al futuro adjudicatario como mecanismo de pago, ni regulan la forma o modalidad en que dicho pago debe efectuarse. Conforme al artículo 93 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, el OPIP es el encargado de determinar el costo de los estudios realizados por el proponente, los cuales deben ser pagados en los términos previstos en el artículo 48 del Decreto Legislativo N°





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"**

1362, respetando en todo caso el límite máximo del dos por ciento (2%) del CTI o del CTP, según corresponda. Complementariamente, es importante destacar que, cualquier esquema de pago que se proponga debe contar con la conformidad previa del proponente.

- 3.3. Respecto a la tercera consulta, se debe tener presente que, si bien el Decreto Legislativo N° 1362 alude a la "titularidad de los estudios" y su Reglamento a la "titularidad del proyecto", corresponde precisar que esta última comprende necesariamente los estudios que lo sustentan. Si bien no se trata de conceptos idénticos, en el marco del presente supuesto normativo ambos se encuentran estrechamente vinculados, en la medida que el proyecto, en su integridad, es asumido por el Estado sobre la base de los estudios elaborados.
- 3.4. Respecto a la cuarta consulta, se debe tener presente que, toda modificación al alcance y/o aspectos técnicos, económicos y financieros deben seguir el procedimiento previsto en el artículo 83 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, el cual resulta aplicable en cualquiera de las fases de desarrollo de las APP.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

Firmado digitalmente
ALONDRA ELIZABETH DÁVILA VÁSQUEZ
Analista Legal de Política de Inversión Privada
Dirección de Política de Inversión Privada

El Director de la Dirección de Política de Inversión Privada de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada otorga la conformidad y hace suyo el presente informe, en todos los extremos de su competencia, remitiendo el mismo para su atención.

Firmado digitalmente
BRAYAN PALMA ENCALADA
Director
Dirección de Política de Inversión Privada

